

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00252-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 03 de diciembre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 558

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor ASDRUBAL MARTÍNEZ RIVERA, en contra de los señores ORLANDO MEDINA OSORIO, ALBEAR MEDINA ARBOLEDA y CONSTRUYENDO SIEMPRE SAS, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del capítulo de HECHOS, se advierte que no cumplen con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que en hecho primero se incluyeron varias situaciones fácticas en el mismo numeral. En ese sentido, la apoderada de la parte actora deberá corregir las anteriores falencias, presentando los hechos de manera clasificada e individualizada.
2. Ahora bien, en el acápite de PRETENSIONES se observa que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, en tanto que en las pretensiones segunda, tercera, cuarta, séptima y octava se omitió indicar el periodo por el cual se reclaman las acreencias laborales, determinando fechas.

De igual manera, en la súplica quinta no se indicó el valor que se reclama por este crédito laboral y en la pretensión sexta no se determinó el periodo por el cual se reclama y su valor.

Al respecto, debe indicársele a la parte demandante que las pretensiones deben formularse de manera independiente, separada, precisa y clara, a efecto de lo cual deberá enunciar cada acreencia, de forma discriminada, por valor y anualidad.

3. En otra vía, observa el Juzgado que, a fin de atender los requisitos de los numerales 5° y 10° del artículo 25 del CPTSS, la parte actora en el acápite de PROCEDIMIENTO señaló que se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAYOR CUANTÍA.

En ese orden, advierte el Juzgado que existen ligeras confusiones y serias contradicciones frente al proceso que se pretende iniciar y la cuantía del mismo. Se le aclara a la apoderada de la parte actora que en el estatuto adjetivo procesal del trabajo, no se encuentra consagrado

el trámite de menor ni mayor cuantía, pues son términos propios del ritual procesal civil. En este caso, conforme al Capítulo XIV y los artículos 12 y 13 del CPTSS, los procesos ordinarios laborales pueden ser de única instancia cuando la cuantía no exceda los 20 smlmv o de primera si se trata de una suma superior.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que precise tal aspecto en el encabezado de la demanda y los capítulos de PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA, para lo cual deberá indicar si la cuantía de sus pretensiones excede o no la suma de 20 smlmv y si se trata de un proceso ordinario laboral de única o de primera instancia.

4. Dentro del acápite de CUANTÍA, se observa que se indicó que la misma corresponde a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 100.000.000), sin señalar de manera expresa la forma en que calculó tal suma, valor que no guarda relación con las sumas señaladas por las acreencias reclamadas en el acápite de pretensiones.

A efectos de determinar la cuantía, es indispensable tener presente que el numeral 1° del artículo 26 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, es de las siguientes voces:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

De otra parte, es menester advertir que el artículo 12 del CPTSS, modificado por artículo 46 de la Ley 1395 de 2020, respecto a la competencia, señala:

“(..)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, la parte actora deberá precisar la cuantía de esta causa judicial, a efecto de lo cual deberá cuantificar

cada una de sus pretensiones del libelo gestor, a la fecha de presentación de la demanda, por las razones últimamente esbozadas y en vista que la competencia para conocer procesos ordinarios laborales donde la cuantía no supere los 20 smlmv, que para el año 2021, no exceda la suma de \$ 18.170.520, le corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

En ese sentido, el acápite de cuantía deberá presentarse de manera detallada y señalar expresamente al valor de las pretensiones de esta causa judicial, indicando, de manera justificada, si supera o no la cuantía de 20 smlmv.

5. En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que la demandante no señaló, de manera precisa, la dirección física ni correo electrónico del demandado CONSTRUYENDO SIEMPRE S.A.S.. Por el contrario, hace alusión a las dirección física y electrónica del señor JAIRO MURCIA, quien no funge como demandado en esta causa judicial.

Así las cosas, se requiere a la parte actora a fin que se adecue a las previsiones del numeral 3° del artículo 25 del CPTSS y el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a efecto de lo cual deberá señalar los datos de notificación física y electrónica del demandado CONSTRUYENDO SIEMPRE SAS.

6. Por último, considera esta instancia que el poder especial aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que el mismo carece de la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin que sea posible omitir este requisito en las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se observa que haya sido conferido por mensaje de datos.

Resulta lógico y previsible que el referido Decreto permita suplir el requisito de presentación personal o reconocimiento en los casos en que el poder se confiere a través de mensaje de datos e incluso permite obviarse la firma manuscrita o digital, como quiera que puede establecerse la identificación digital de quien lo otorga y que está de acuerdo con su contenido.

No obstante, no ocurre lo mismo cuando se trata de un mandato conferido de manera física y se adjunta escaneado, pero su creación no fue electrónica; caso en el cual deberá entonces darse aplicación a las previsiones del artículo 74 del C.G.P, que sí exige tanto las firmas como la presentación personal de los mismos.

En ese sentido, como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, la parte demandante deberá llegar el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P, esto es, presentación personal o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020,

esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos, incluyendo el correo electrónico del apoderado judicial.

7. No se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido copia digital de la demanda a las entidades enjuiciadas al correo electrónico de cada una de éstas, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
8. Finalmente, en atención a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá señalar de qué forma obtuvo el correo electrónico en el que señalará que cada uno de los demandados recibirán las notificaciones.

Se advierte que del Certificado de Matrícula Mercantil del señor ORLANDO MEDINA OSORIO, el correo electrónico corresponde a albesalo2@hotmail.com. No obstante, en la demanda se indicó que es albesalo@hotmail.com; dirección que difiere a la consignada en el referido documento.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, al canal digital de la demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor ASDRUBAL MARTÍNEZ RIVERA, en contra de los señores ORLANDO MEDINA OSORIO, ALBEAR MEDINA ARBOLEDA y CONSTRUYENDO SIEMPRE SAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

03/12/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91a2a8e69b3f6b3c4557d3f7a527256da1d2aeae214a155408a0ec695f2a9cd6

Documento generado en 03/12/2021 04:47:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>